



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 324-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 150-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 144281-2019 obrante en autos¹, interpuesto por T- TRANSPORTO EXPRESS S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 273-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 07 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 731-2016-MTPE/1/20.4⁴, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/1 975.00 (Mil novecientos setenta y cinco y 00/100 soles) por incurrir en la siguiente infracción: Por la inasistencia a la comparecencia de fecha 04 de julio de 2016 a las 08:30 horas, en la oficina de la Inspección del Trabajo, lo cual constituye infracción a la labor inspectiva, afectando a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución impugnada debe ser declarada nula por cuanto su representada desconocía de la comparecencia parte el día 04 de julio de 2016 a las 08:30 a.m., puesto que no se realizó una debida notificación ya que quien recepcionó dicha notificación no labora en su empresa y en la diligencia de notificación no se cumplió con señalar el documento nacional de identidad de la misma, ni el tipo de relación o cargo con su referida representada; por tanto, no se ha realizado una formal y debida notificación de requerimiento de comparecencia; *ii)* Que, no obstante, apreciar la no existencia de un debido emplazamiento y notificación de requerimiento de comparecencia en las oficinas de la empresa a algún funcionario, trabajador acreditado o gerente general, conforme se estila en estos casos con acuse de identificación de la persona que recibe, documento de identidad y relación con su representada haya procedido a elaborar el Acta de Infracción N° 731-2016-MTPE/1/20.4 por obstrucción a la labor inspectiva, haciendo valer un emplazamiento sin sentido e invalido, entregado a una supuesta encargada de la empresa que no tiene relación laboral con la misma, es por ello, que considera que la resolución materia de impugnación constituye un acto que no guarda las formalidades de imposición de una sanción que debe ser declara nula por haberse trasgredido el debido procedimiento; *iii)* Que, la resolución cuestionada se basa únicamente en el propio dicho del inspector consignado en el Acta, lo cual constituye un acto parcializado y arbitrario vulnerándose el Principio de Legalidad, Buena Fe y principio de Razonabilidad al querer sustentar una sanción con un emplazamiento defectuoso nunca verificado formalmente;

¹ De fojas 21 a fojas 33 de autos.

² De fojas 11 a fojas 15 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 324-2019-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, en el dominio del número de Expediente se ha consignado: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 324-2019-MTPE/1/20.4.5” cuando lo correcto debe ser y decir: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 323-2019-MTPE/1/20.45”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, en cuanto a los argumentos expuestos en el los puntos *i)* y *ii)* del considerando de la presente resolución, cabe indicar que el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁵, aplicable supletoriamente a este tipo de proceso conforme al artículo 43° de la Ley, establece que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año”. Asimismo, los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del acotado TUO señalan: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”; “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado” (subrayado es agregado);

Sexto: Que, siendo ello así y de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas de investigación se verifica de las constancias de actuaciones inspectivas de investigación⁶, que la inspeccionada notifico el día 21 de junio de 2016, el requerimiento de comparecencia del día 04 de julio de 2016, en el domicilio ubicado en Asociación Rosario del Norte(entre Universitaria y Alisos) Mz. L Lote 22, San Martín de Porres, siendo recibida por la señora Carmen Lucía Dueñas de la Cruz identificada con DNI N° 07556016 en calidad de encargada de la inspeccionada; firmando la entrega, cumpliéndose con las formalidades de una debida notificación, conforme a lo señalado en los numerables 21.3 y 21.4 del artículo 21° del

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁶ Obrante a fojas 7 y 08 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 324-2019-MTPE/1/20.45

TUO de la Ley N° 27444⁷; aunado a ello, que en la notificación para la citación de la comparecencia del día 12 de julio de 2016⁸, se realizó con la misma persona y en la cual el gerente general de la referida inspeccionada si asistió⁹; por tanto, lo señalado no exime de responsabilidad a la inspeccionada en cuanto a la infracción detectada, debiendo desestimarse dichos argumentos;

Séptimo: Que, en cuanto a lo alegado en el punto *iii)* del considerando de la presente resolución, resulta necesario precisar que el artículo 47¹⁰ de la Ley, los hechos constatados por los inspectores del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley¹¹, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171°¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *ius tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del sujeto inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “*El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten*”;

Octavo: Que, siendo ello así y de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas se verifica que obra a fojas 08 de autos, la constancia de comparecencia de fecha 21 de junio de 2016¹³, donde el inspector comisionado se constituyó al centro de trabajo de la inspeccionada, ubicado en Asociación Rosario del Norte (entre Universitaria y Alisos) Mz. L Lote 22, San Martín de Porres, en donde fueron atendidos por la señora Carmen Lucía Dueñas de la Cruz quien era la encargada del centro de trabajo, por lo que, procedió a citar al sujeto inspeccionado para que

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁸ Conforme se aprecia en el requerimiento de comparecencia de fecha 08 de julio de 2016 que obra a fojas 09 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁹ Conforme se advierte en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 32 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁰ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción**

Los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses

¹¹ “**Artículo 16.- Actas de Infracción (...)** Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

¹² **Artículo 171.- Carga de la prueba (...)** 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

¹³ Lo cual se dejó constancia en el numeral II. Actuaciones Inspectivas de investigación Y/P comprobatorias del Acta de Infracción N° 731-2016 en la que se consignó: “**VISITA AL CENTRO DE TRABAJO:** Día 21 de junio del 2016

Siendo las 14: 10 horas, el Inspector Auxiliar de Trabajo que suscribe, se constituyo en la dirección del centro de trabajo, señalada en la orden de inspección, ubicada en Asoc. Rosario del Norte (entre A. Universitaria y Alisos) Mz. L, Lot. 22, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima en dicha dirección siendo atendido por Carmen Lucía Dueñas de la Cruz, identificada con DNI N° 07556016, en calidad de Encargada del sujeto inspeccionado, ante quien me identifique con la respectiva credencial conforme a ley, manifestándole el motivo de la visita y los alcances de la ley N° 28806 y el D.S. N° 019-2006-TR.

Seguidamente al no contar con la documentación materia de inspección que son necesarias para las actuaciones inspectivas de investigación, se procedió a extender un requerimiento de comparecencia la misma que se llevaría a cabo el día 04 de julio del 2016 a las 08:30 horas, a efectos de que el sujeto inspeccionado se haga presente en la oficina de la inspección del trabajo, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ubicada en la Av. Salaverry N° 655, 4° piso, distrito de Jesús María. En dicho requerimiento se indicó la documentación que se debería exhibir, para llevar a cabo las investigaciones a fin de cumplir con las materias objeto de inspección [...]



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 324-2019-MTPE/1/20.45

debidamente representado, esté presente en la comparecencia para el día 04 de julio de 2016 a las 08:30 horas en la oficina de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ubicado en la Ave. Salaverry N° 655, 4° piso, sin embargo, en la fecha de la diligencia la inspeccionada no asistió, y no habiendo presentado pruebas que sustenten su afirmación, estas no desvirtúan lo constatado por el inspector comisionado durante las actuaciones inspectivas de investigación; ya que al haber sido debidamente notificada la inspeccionada no se ha vulnerado el principio de legalidad, ni mucho menos el principio de buena fe y de razonabilidad, debiendo rechazarse lo alegado;

Noveno: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas prevista para micro empresa en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230¹⁴ del Decreto Legislativo 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*;

Décimo: Que, siendo ello así, corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: Por la infracción por no asistir a la comparecencia de fecha 04 de julio de 2016 a las 08:30 00 horas; infracción considerada muy grave a la labor inspectiva, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.23¹⁵ (Cero punto setenta y siete Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 908.50 (Novecientos ocho con 50/100 soles);

Décimo Primero: Que en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigadora, reflejados en el acta de infracción, así como, en el procedimiento administrativo sancionador y resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹⁶, aplicable supletoriamente al presente

¹⁴ Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-jus, Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

¹⁵ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de s/ 3 950.00 (tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

¹⁶ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 324-2019-MTPE/1/20.45

procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Décimo Segundo: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, la inspeccionada no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 273-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 07 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; ADECUAR el monto de la multa impuesta en la suma total de S/ 908.50 (Novecientos ocho con 50/100 soles); y CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)